



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N.2 PONFERRADA

SENTENCIA: 00478/2025

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14 (HTTPS://CARPETA.JUSTICIA.ES/)

Teléfono: 987451266, Fax: .---

Correo electrónico: instancia2.ponferrada@justicia.es

Equipo/usuario: 370

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 24115 42 1 2025 0004815

**JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) 0000863 /2025**

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ANTOLINA HERNANDEZ MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. ELVA PUERTO LOPEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO BBVA SA

Procurador/a Sr/a. GEMMA DONDERIS DE SALAZAR

Abogado/a Sr/a. SALVADOR SAMUEL TRONCHONI RAMOS

## SENTENCIA

En Ponferrada, a 11 de noviembre de 2025.

Dña. Soraya Luengo Celadilla, jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ponferrada, ha visto en juicio oral los presentes autos de juicio verbal registrados con el núm. 863/2025 seguidos a instancia de D. , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Antolina Hernández Martínez y asistido de la letrada Sra. Elva Puerto López contra la entidad BBVA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gemma Donderis de Salazar y asistida del letrado Sr. Samuel Tronchoni Ramos sobre condiciones generales de la contratación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Antolina Hernández Martínez en la representación anteriormente mencionada, se presentó escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se acojan íntegramente las pretensiones del suplico de la demanda que se dan aquí por reproducidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a las partes para que se personasen y contestasen a la demanda en el término legamente establecido.

**TERCERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gemma Donderis de Salazar, en la representación anteriormente mencionada se contestó en forma mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda, con expresa condena en costas.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado la celebración de vista se acordó pasar los autos a la vista para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Antolina Hernández Martínez, en nombre y representación de D. , se ejercitan acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación contra la entidad BBVA que se han sustanciado en el presente procedimiento registrado con el núm. 1242/2024.

**SEGUNDO.- CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.** El art. 6.2 de la Directiva 13/1993 de la CEE ordena a los Estados Miembros que eviten que los consumidores se vean privados de obtener la protección que establece dicho texto legal de la UE lo que supone según tiene declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en la Sentencia de 14 de junio de 2021, en relación con la de 14 de marzo de 2013 y de 21 de abril de 2016 que los Tribunales deben poder controlar la abusividad de las cláusulas de los contratos celebrados con consumidores.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios dispone en su artículo 3 que son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en el ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

En el presente caso, el contrato objeto de litis es un contrato de préstamo celebrado por una persona física sin que haya indicio alguno de que haya sido realizado con el objeto de destinar las cantidades obtenidas a una actividad empresarial o profesional por lo que ha de entenderse que en la parte demandante concurría la condición de consumidor. Además, la entidad demandada no lo cuestiona.

En su artículo 82 sigue diciendo dicha normativa que se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato. El carácter abusivo de una

cláusula ha de apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

Al amparo de lo anterior, en el presente procedimiento, la parte actora interesa que se declare la nulidad de la cláusula sexta del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha de 6 de febrero de 2007 y que, en su caso, se proceda a la restitución por la demandada de las cantidades que correspondan como consecuencia de la declaración de nulidad de dicha cláusula.

La parte demandada se ha allanado a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, pero se ha opuesto a la acción de restitución de cantidades, alegando la prescripción de la acción.

**TERCERO.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO.** La parte demandada, sin perjuicio de que se haya opuesto a la restitución de las cantidades reclamadas, se ha allanado a la declaración de nulidad discutida, de modo que, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede el dictado de una sentencia condenatoria en los siguientes términos.

El artículo 21 de la LEC señala que

“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.”

En el presente caso, el allanamiento presentado no atenta contra el interés general ni el orden público ni ha sido realizado en fraude de ley, por lo que, no existe motivo alguno que justifique el no dictado de la sentencia condenatoria que en este caso procede.

**CUARTO.- CONSECUENCIAS DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.** La declaración de nulidad de la cláusula antedicha implica que la entidad demandada haya de restituir a la parte demandante las cantidades indebidamente abonadas por esta en aplicación de la cláusula antedicha y que, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes se corresponde con el abono de las siguientes cantidades; el 50% los gastos de notaría, 100% de los gastos de la inscripción en el

Registro de la Propiedad, el 100% de los gastos de gestoría y el 100% de los gastos de tasación.

La parte demandada ha alegado la prescripción de la acción restitutoria a cuyo efecto debe tenerse en cuenta que la STJUE de 25 de abril de 2024 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar debía comenzar a computarse en el momento en el que el consumidor tuviera constancia de que la cláusula de gastos que figuraba en su hipoteca era abusiva y, por lo tanto nula.

Asimismo, el TJUE manifestaba que este día no tenía por qué coincidir con la publicación de ninguna sentencia pues el consumidor medio no tiene por qué tener conocimiento de la jurisprudencia. Así manifestaba esta sentencia que: “En cambio, no cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores, por más que dicha jurisprudencia esté consolidada”. Por lo que, a la vista de lo anterior, salvo que la parte demandada pruebe que el consumidor tenía conocimiento previo de la nulidad de la cláusula, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, el cómputo de plazo se iniciará con la sentencia dictada por un tribunal nacional.

La meritada resolución STJUE de 25 de abril de 2024 establece que “De las anteriores consideraciones resulta que a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si unas cláusulas como las incorporadas a un contrato específico son abusivas”.

Por su parte, la STS núm. 857/2024, de 14 de junio, acogiendo la jurisprudencia del TJUE señalaba que “La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar.

Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación.

De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles.

No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurren en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor.

Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), la falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva".

Al amparo de lo anterior, aplicando la jurisprudencia indicada al caso que nos ocupa, debe entenderse que la acción de restitución no ha prescrito, pues no se ha probado, por la parte demandada que la parte demandante tuviese conocimiento de la nulidad de la cláusula antedicha con carácter previo a la presentación de la demanda objeto de autos, por lo que, no puede entenderse prescrita la acción ejercitada.

**QUINTO.- INTERESES Y COSTAS.** En cuanto a los intereses, el demandante interesa que se proceda a su abono desde el momento de su pago, oponiéndose la parte demandada.

En este caso, la STS de Pleno nº 725/2018, de 19 de diciembre (que se reitera en SSTS nº 911 y nº 912/2021, de 22 de diciembre) , que fija en el momento en que se efectuó el pago indebido el día inicial de devengo del intereses, al considerar que el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, por lo que debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva.

Para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como



abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente, de modo que, el interés legal se genera desde el momento en que se recibió el pago indebido.

Finalmente, en materia de costas, dado que rige el principio de vencimiento objetivo conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas se entenderán impuestas a quien haya visto rechazadas todas sus pretensiones en primera instancia. En el presente caso, dado que procede el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria, procede condenar en costas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**SE ESTIMA** la demanda presentada por la representación procesal de D.

contra la entidad BBVA y, en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la cláusula sexta del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha de 6 de febrero de 2007 y **SE CONDENA** a la entidad demandada a estar y a pasar por la anterior declaración y a abonar a la parte demandante el abono del 50% los gastos de notaría, 100% de los gastos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, el 100% de los gastos de gestoría y el 100% de los gastos de tasación derivados del contrato de préstamo hipotecario antedicho, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, a la que habrá de añadir el interés legal del dinero desde el abono de las cantidades indicadas, incrementado en dos puntos desde el dictado de la presente resolución, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que podrán interponer contra ella recurso de apelación mediante escrito presentado en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a contar desde su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, previa consignación de un depósito de 50 €, de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 que será sustanciado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de León.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Soraya Luengo Celadilla, jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ponferrada. Doy fe

**LA JUEZA    LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.